

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 24 de 2022

Al despacho se encuentra demanda divisoria promovida por Claudia Marcela Marín Ruiz en contra de Stella Yaneth Marín Ruiz, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. No se indica en los hechos de la demanda la razón jurídica y soportada con el respectivo dictamen del por qué el inmueble es susceptible la división material, esto como quiera que a voces del artículo 407 del C.G.P. no podrá partirse materialmente el bien en desmedro de los derechos de un condueño, pues en esos eventos lo procedente será la venta y en consecuencia se deberá adecuar la demanda.
2. En concordancia con el punto anterior, deberá aportarse dictamen pericial en donde se determine la forma de partición que es procedente, pues si bien se indica que es procedente la división material, no se concreta este aspecto, reiterando que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 407 del C.G.P. y de poderse realizar en efecto la división material, deberá entonces realizarse la manifestación sobre el modo de partición.
3. Como quiera que se aporta un dictamen denominado avalúo urbano y un levantamiento topográfico del mismo predio, deberán ser corregidos de manera que sean coherentes entre sí, pues no coinciden en la extensión del inmueble.
4. Debe allegarse la Resolución mediante la cual se aprueba el loteo por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Puente Nacional, junto con sus soportes, y que es enunciada en una de las pericias aportada.
5. No se allegó el registro fotográfico que se dice anexar al avalúo comercial.
6. En el escrito de demanda no se han informado las direcciones electrónicas donde podrán ser citados los peritos.
7. Deberá aportarse avalúo catastral del bien a efectos de verificar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P.
8. Debe verificarse el acápite de las pretensiones de manera que sea coherente con los nuevos dictámenes que se alleguen y que en todo caso cumplan con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., recordando además que estas serán lo

que la parte espera sea decretado en la sentencia y no como se dice en la pretensión 3.:

9. Como se contempla un acápite de “estimación juramentada de la cuantía” por concepto de compensación deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. ya que no se informa concretamente su concepto, pues ni en los hechos ni en la demanda se ha informado las razones para su reconocimiento.
10. Deberá allegarse poder conferido en debida forma por la demandante toda vez que además de no indicarse contra quienes debe dirigirse la demanda, el presentado viene suscrito por una persona diferente a la enunciada como demandante.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, por lo que deberá allegarse todas las modificaciones en un nuevo escrito íntegro.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

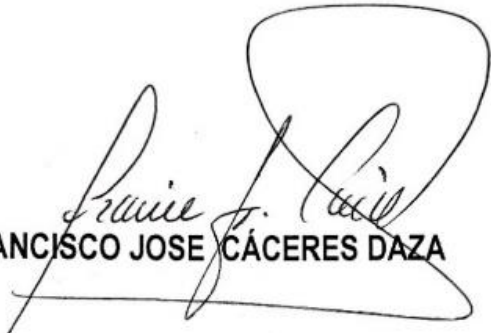
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por Claudia Marcela Marín Ruíz en contra de Stella Yaneth Marín Ruíz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar la demanda integrada en un solo texto, so pena de ser rechazada la presente demanda.

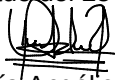
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Doctor Yuliana Katherine Pardo Ruíz hasta tanto subsane las falencias indicadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 25 de enero de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MARIN RUIZ
DEMANDADOS: STELLA YANETH MARIN RUIZ
RADICADO 685724089001 – 2021 – 00122 - 00
